

Señor:

JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. s. d.

Ref: PROCESO VERBAL DECLARATIVO de GUSTAVO ADOLFO DIAZ JARRO y Otros contra SALVADOR MATTOS DIAZ y LUIS CARLOS AMAYA RODRIGUEZ.

Radicado: 68001-3103-009-2021-00199-00.

CLAUDIA JANNETH VARELA VILLALBA también mayor de edad, vecina del Municipio de Floridablanca (Santander), identificada con C.C No. 63.369.497 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 89.844 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADA DEL DEMANDADO LUIS CARLOS AMAYA RODRIGUEZ**, PARTE DEMANDADA en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito estando dentro de la oportunidad legal, con fundamento en lo previsto en el **artículo 322 numeral 3 párrafo segundo del Código General del Proceso**, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida por su despacho el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, por lo cual me permito **PRECISAR LOS REPAROS CONCRETOS QUE LA PARTE DEMANDANTE LE HACE A LA DECISION RECURRIDA y SOBRE LOS CUALES VERSARA LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** que se presentara ante el superior:

REPAROS CONCRETOS A LA DECISION DEL AD -QUO:

1-. La parte actora no está de acuerdo con que el ad –quo haya DECLARADO CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a mí representado LUIS CARLOS AMAYA RODRIGUEZ de todos los perjuicios materiales y morales que dice haber sufrido la parte actora con ocasión del accidente de tránsito sucedido el día 4 de julio de 2020 en la carrera 21B del Barrio Brisas de Provenza de esta ciudad, ni con la condena a pagar por concepto de indemnización correspondiente a tales perjuicios; tampoco está de acuerdo con la cuantía en que fueron tasados por sentenciador de primera instancia.

2-. La parte demandada a quien represento no está de acuerdo con que haya DECLARADO PROBADO LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA del demandado SALVADOR MATTOS DIAZ y se haya exonerado de toda responsabilidad.

3-. La parte accionada a quien represento tampoco está de acuerdo con la conclusión a la que llego el despacho respecto a decidir que el demandado LUIS CARLOS AMAYA RODRIGUEZ tenía la guarda, el control y la

Custodia del vehículo de placas EUQ 393, al momento de ocurrir el accidente de tránsito en que resultó lesionado el demandante GUSTAVO ADOLFO DIAZ JARRO y por ende declararlo responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de tal siniestro vial.

4-. La parte accionada discrepa de la decisión del ad-quo en la sentencia impugnada de declarar la **CONFESIÓN FICTA** por la no contestación de la demandada por parte del demandado LUIS CARLOS AMAYA RODRIGUEZ, haciendo presumir ciertos los hechos contenidos en la misma susceptibles de confesión, entre ellos, el hecho donde “supuestamente” se afirma que “*el señor LUIS CARLOS AMAYA RODRIGUEZ tenía la guarda, el control y la custodia del vehículo de placas EUQ 393 al momento del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de julio de 2020*”, pues este hecho con esa expresión NO EXISTE EN EL TEXTO DE LA DEMANDA, luego no se puede declarar confeso de un hecho que en la demanda no existe, sin contar con que el ad-quo no tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 197 del CGP que regula la INFIRMACION DE LA CONFESION, el que dispone:

“Artículo 197: Infirmación de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario”.

Y de las pruebas obrantes en el proceso se puede demostrar que mi poderdante no tenía el control, custodia y guarda del vehículo de placas EUQ 393, al momento del accidente.

5-. Tampoco está de acuerdo con la DECLARATORIA OFICIOSA DE LA EXCEPCION DENOMINADA CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE EL DEMANDANDANTE GUSTAVO ADOLFO DIAZ JARRO y el DEMANDADO LUIS CARLOS AMAYA RODRIGUEZ, ni con el porcentaje en que se determinó tal responsabilidad, estableciendo que al demandante lo era en un 30% y mi poderdante en un 70%.

6-. Tampoco se está de acuerdo con que el ad-quo no haya reconocido como EXCEPCION GENERICA E INNOMINADA la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA es decir del mismo demandante en la producción del hecho dañoso y por consiguiente la exclusión de toda responsabilidad en cabeza del demandado LUIS CARLOS AMAYA RODRIGUEZ por estar demostrado éste eximente de responsabilidad.

7-. La parte demandada tampoco está conforme con la **valoración** de todas las pruebas obrantes en el proceso, testimoniales, de interrogatorio de parte del demandante y de los demandados en el presente proceso, y demás pruebas documentales, así como las de oficio practicadas por el ad-quo, pues los documentos aportados por la FISCALIA 21 DE LESIONES PERSONALES DE BUCARAMANGA, no contenían resultados de prueba de alcoholemia, o

CLAUDIA JANNETH VARELA VILLALBA

Abogada

USTA

Especialista en Derecho Administrativo

301-2322525

claya333@hotmail.com

3

embriaguez practicados a ambos conductores y faltaron por allegar, siendo una deber y obligación del juez de primera instancia lograr el recaudo completo de toda la prueba requisitoria, que hace parte de la investigación penal que adelantara la fiscalía, siendo ésta una prueba fundamental para determinar el grado de responsabilidad del demandante en la producción del hecho dañoso.

8-. De igual forma la parte demandante discrepa de la condena y monto reconocido por el ad-quo por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante.

Estos son los reparos que la parte demandada hace a la sentencia recurrida y serán sustentados ante el superior en la oportunidad procesal pertinente.

Atentamente:

CLAUDIA JANNETH VARELA VILLALBA

C.C No. 63.369.497 de Bucaramanga.

T.P No. 89.844 del Consejo Superior de la Judicatura.